

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES CALDAS**

**RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00820**

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 1º DE NOVIEMBRE DE 2023

ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

Se informa que, revisados los antecedentes de la apoderada, doctora MARÍA CAROLINA LONDOÑO CARDONA, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente<sup>1</sup> y no registra sanciones.

Finalmente, se advierte que la Juez titular del Juzgado fue designada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales mediante acuerdo No. 10 del 25/09/2023 como escrutadora en la zona 2 de Villamaría, Caldas, labor que ejerció según certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil entre el 29 de octubre y el 2 de noviembre de 2023; suspendiéndose entonces los términos judiciales entre el 30 de octubre y 2 de noviembre de 2023 por disposición del art. 157 del decreto 2241 de 1986 (Código Electoral); es por lo anterior que no había sido pasado previamente este asunto a Despacho.

Sírvase proveer.

Manizales, 20 de noviembre de 2023



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**Secretaria**

---

<sup>1</sup> <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> - certificado Vigencia Tarjeta No. 1708420

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, Caldas**

**Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 2880  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 8000378008  
Demandada: MARÍA NORALBA SERNA DUQUE C.C 30.325.208  
Radicado: 17001-40-03-012-2023-00820-00

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago ejecutivo dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

**II. CONSIDERACIONES**

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial la demanda ejecutiva de la referencia, donde el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, demanda por vía ejecutiva a MARÍA NORALBA SERNA DUQUE, para que se libere mandamiento de pago por las sumas adeudas conforme a los títulos ejecutivos aportados (2 pagarés).

Señaló la parte actora que este despacho judicial debía asumir la competencia en el asunto, en razón al domicilio de la entidad demandante, quien tiene una agencia inscrita en la ciudad de Manizales, en concordancia con lo establecida en el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Sobre este tópico es menester señalar que, conforme a las reglas de competencia territorial dispuestas en el Código General del Proceso, se señala, para el caso de los procesos ejecutivos estas dos prerrogativas:

**"(...) ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

No obstante lo anterior, dicho canon procedimental también establece que en los procesos contenciosos donde sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios, conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad:

*"(...) 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.*

Advertido lo anterior, cuando se deba conocer de un proceso contencioso donde sea parte una entidad pública, como es el caso del Banco Agrario de Colombia S.A, que según se observa del certificado de existencia y representación legal aportado, corresponde a una **SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA DEL ORDEN NACIONAL SUJETA AL RÉGIMEN DE EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO**, es competente el juez del domicilio principal de la respectiva entidad, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre y cuando el asunto este vinculado a una de ellas, postura que a su vez ha sido desarrollada ampliamente en la jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde se prevé:

*"(...) Tratándose del factor territorial, la regla general es la contenida en el numeral primero del artículo 28 del precitado compendio, que atribuye la competencia de los procesos contenciosos al juez del domicilio del demandado. De forma concurrente, la competencia se atribuye también al juzgador del lugar de cumplimiento de las obligaciones, cuando estamos en presencia de procesos originados en un negocio jurídico, tal como lo indica el numeral tercero del citado canon. No obstante, como excepción que se impone a esas previsiones legales, la nueva normatividad procesal incorporó una disposición especial en*

*favor de los entes públicos (numeral décimo ibídem), según la cual, «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...) Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas» (resaltado a propósito).*

***Ahora bien, si el numeral décimo del precepto 28 ibídem defiere la "competencia" al "juez del domicilio de la respectiva entidad", es procedente, a la luz de una interpretación sistemática, acudir al numeral quinto ejusdem, que prevé que "en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta" (resaltado fuera de texto), presentándose así una confluencia donde puede el accionante optar, por la sede principal o por la sucursal o agencia de la entidad pública, siempre y cuando el asunto esté vinculado o guarde relación con estas, posibilidad de escogencia que no afecta el foro privativo, ya que éste no restringe el conocimiento del asunto al juzgador del domicilio principal.***

*De conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por "Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta", por lo que es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral décimo del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable.*

***Al predicarse respecto del Banco Agrario de Colombia ese fuero privativo y prevalente establecido en consideración a su calidad, la demanda será competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas, en este caso, la demandante presentó el libelo inicial ante el Juez Civil del Circuito de Medellín, entretanto, al analizar el pagaré 013756110000016, obrante a folio 5 del expediente, se observa que son las oficinas del Municipio de Caldas (Antioquia), las escogidas como lugar para el cumplimiento de la obligación, municipalidad que además, no coincide con la vecindad actual del ejecutado6, de **donde se puede concluir, sin lugar a*****

***dudas, que no existe ningún vínculo jurídico entre lo pactado y la sucursal o agencia del Banco escogida, por lo que se enviará el expediente el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá en atención al fuero establecido en el numeral décimo del artículo 28 del C.G.P.”<sup>2</sup>***

Ahora, el factor de competencia indilgado por la parte demandante para que la detente Juez Civil Municipal de Manizales asuma el conocimiento del proceso no puede ser acogido, atendiendo que si bien el Banco Agrario de Colombia S.A tiene agencia inscrita en la ciudad de Manizales, el negocio fue celebrado en el corregimiento de Bolivia del municipio de Pensilvania Caldas y el domicilio de la demandada es el municipio de Pensilvania Caldas, por lo que no existe ningún vínculo jurídico entre lo pactado y la agencia en la ciudad de Manizales.

Finalmente, se advierte de las pretensiones y la cuantía incoada en la demanda, que el proceso ejecutivo de la referencia es de mínima cuantía.

Como consecuencia de lo anterior, se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a la Oficina Judicial de los Jueces civiles municipales de Bogotá, domicilio principal de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia territorial la presente demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 8000378008, a través de apoderada judicial, demanda por vía ejecutiva a MARÍA NORALBA SERNA DUQUE C.C 30.230.308, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por la Secretaría del Despacho se remita la presente demanda a la Oficina Judicial de Bogotá para su reparto entre los jueces civiles municipales de esa ciudad.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firma Electrónica

**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Sentencia AC121-2022 del 26 de enero del 2022. M.P Álvaro Fernando García Restrepo

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el  
Estado

No. 0193 del 21 de Noviembre de  
2023



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
Secretaria

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b0bec31ab5ef153d2475f816598178fd42fe7761277c1fc6747c50daa4dd93**

Documento generado en 20/11/2023 02:24:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**